

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta a la señora jueza dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2019-00009-00, de **IGNACIO VILLA MARTINEZ**, mediante apoderada judicial **Dra. YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, contra **JAIRO ALBERTO PACHECO MESTRA Y PEDRO PABLO LOZANO MEZA**, que el día 22 de febrero de 2021, se recibió al correo institucional de este juzgado memorial con nota de presentación personal, mediante el cual el demandante solicita la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Así mismo que los títulos existentes en el proceso sean entregados al demandado. El memorialista envía por segunda vez la solicitud el día 12 de marzo de 2021. Así mismo, le informo que dentro del presente asunto no hay persecución de los bienes aquí embargados. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, marzo 23 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2019-00009-00
DEMANDANTE: IGNACIO VILLA MARTINEZ
APODERADO(A): Dra. YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDO (S) : JAIRO ALBERTO PACHECO MESTRA Y PEDRO PABLO LOZANO MEZA

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que reposa solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el ejecutante. En consecuencia, se avizora que esta solicitud se ajusta a lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas, el juzgado de conformidad a los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y la norma que regula la materia, procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en la constancia secretarial que antecede y las actuaciones que reposan en TYBA, no obra solicitud de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargarse dentro del presente proceso; por tanto, se decretará de manera plena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través auto adiado el 22 de enero de 2019, consistente en el embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 347-17702, de propiedad del demandado

PEDRO PABLO LOZANO MEZA con **C.C. No 78.586.273**. En consecuencia, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, para que se sirva hacer efectivo el levantamiento de la orden de embargo antes aludida.

Adicional a lo anterior, se procederá a ordenar el desglose del título valor objeto de recaudo, consistente en el Pagaré No. **1100392224**, con fecha de creación 18 de mayo de 2016 , con destino a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial y solicitud por parte de éstos, con el respectivo archivo del proceso.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de radicado **Nº 2019-00009-00**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR de manera plena las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso consistente en las siguientes:

- a) El embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 347-17702, de propiedad del demandado **PEDRO PABLO LOZANO MEZA** con **C.C. No 78.586.273**.

En consecuencia, ofíciase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCE, SUCRE, a fin de que dicha entidad proceda a materializar el levantamiento de la orden de embargo impartida mediante oficio No. 0075 de fecha enero 23 de 2019, **previa verificación por parte de la secretaría del juzgado de la inexistencia de bienes que se llegaren a desembargar.**

TERCERO: DISPÓNGASE la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de remanente se encuentren a órdenes del presente proceso con destino a la parte demandada, **teniendo en cuenta el origen del descuento**, siempre y cuando no exista embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la autoridad competente.**

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de recaudo, consistente en un (1) Pagaré No. **1100392224**, con fecha de creación 18 de mayo de 2016 , con destino a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial y solicitud por parte de éstos. Por secretaría deberá procederse de conformidad con lo consagrado en el literal c) del artículo 116 del C.G.P., realizando las anotaciones de rigor en el título valor y levantando el acta de entrega del mismo. mm

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso, previa desanimación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr